



**Recurso nº 1014/2020**

**Resolución nº 1297/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.G.S., en nombre y representación de la mercantil COS MANTENIMIENTO, S.A., contra la Resolución de adjudicación decretada por la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en el procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia y soporte para la gestión de incidencias y peticiones, actualización tecnológica y mantenimiento de los puestos de trabajo informáticos de los usuarios del Ministerio de Política Territorial y Función Pública”* (expediente nº 26/2019), con un valor estimado del contrato de 4.695.602,94 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 6 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio relativo a la licitación mediante procedimiento abierto del contrato de *“servicio de asistencia técnica y soporte para la gestión de incidencias y peticiones, actualización tecnológica y mantenimiento de los puestos de trabajo informáticos de los usuarios del Ministerio de Política Territorial y Función Pública”* (expediente nº 26/2019). Consta igualmente la publicación de los correspondientes anuncios y de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (6 de marzo de 2020) y en el Boletín Oficial del Estado (13 de marzo de 2020).

**Segundo.** El valor estimado del contrato asciende a 4.695.602,94 € (IVA excluido); siendo la duración prevista de 25 meses y señalando el día 2 de abril de 2020 hasta las 23:59 horas, como plazo máximo para la presentación de las proposiciones.



**Tercero.** Los trámites para la selección del adjudicatario de este procedimiento sujeto a regulación armonizada siguió los cauces previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) para el procedimiento abierto, siendo el órgano de contratación la Junta de Contratación del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, quien aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

**Cuarto.** Según el certificado expedido por la propia Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del plazo de presentación de proposiciones, se formalizaron las siguientes:

- ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA, S.A.U.,
- COS MANTENIMIENTO, S.A.,
- UTE EMEGYA INGENIERIA, S.A. Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTO, S.L.,
- EVERIS INFRASTRUCTURES ENGINEERING, S.L.U.,
- IECISA
- INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.,
- SERVINFORM, S.A.,
- SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIAS, S.L.,
- SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. (SERMICRO), y
- ZELENZA SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.A.,



**Quinto.** Tras varias sesiones virtuales de la Junta de Contratación a los efectos de proceder al estudio de la documentación administrativa primero y posteriormente, a la apertura de las ofertas técnicas, esto es, los criterios de adjudicación basados en juicio de valor, se emite el informe técnico de evaluación con fecha 16 de junio de 2020, suscrito por el Subdirector General de Infraestructuras y Operaciones de la Secretaría General de la Administración Digital adscrita al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Los resultados de las proposiciones de las licitadoras concurrentes fueron los siguientes:

|                        | GESTIÓN DE LA PUESTA EN MARCHA DEL SERVICIO (10 PUNTOS) | GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO (35 PUNTOS) | PUNTUACIÓN TOTAL |
|------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------|
| LICITADORAS            | CUALITATIVA/PUNTOS                                      | CUALITATIVA/PUNTOS                               |                  |
| ALTEN                  | MUY BUENO / 7,5                                         | ACEPTABLE / 17,5                                 | 25               |
| COS                    | ACEPTABLE / 5                                           | ACEPTABLE / 17,5                                 | 22,5             |
| UTE EMERGIA-SOLUCIONES | MUY BUENO / 7,5                                         | ACEPTABLE / 17,5                                 | 25               |
| EVERIS                 | MUY BUENO / 7,5                                         | MUY BUENO / 26,25                                | 33,75            |
| IECISA                 | MUY BUENO / 7,5                                         | MUY BUENO / 26,25                                | 33,75            |
| INDRA SOLUCIONES       | MUY BUENO / 7,5                                         | MUY BUENO / 26,25                                | 33,75            |
| SERVINFORM             | POCO ADECUADO / 2,5                                     | POCO ADECUADO / 8,75                             | 11,25            |
| SOLUTIA                | POCO ADECUADO / 5                                       | POCO ADECUADO / 8,75                             | 13,75            |
| SERMICRO               | ACEPTABLE / 5                                           | ACEPTABLE / 17,5                                 | 22,5             |
| ZELENZA                | MUY BUENO / 7,5                                         | POCO ADECUADO / 8,75                             | 16,25            |

**Sexto.** El informe técnico de valoración de los criterios subjetivos fue aprobado por la Junta de Contratación, el 17 de junio de 2020, acordando además la exclusión de las ofertas evaluables sin fórmulas por no alcanzar el umbral mínimo requerido en esta primera fase de evaluación de los criterios sin fórmula matemática. En el acta levantada, se relacionan las siguientes ofertas excluidas del procedimiento:

- SERVINFORM, S.A.,
- SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.,
- ZELENZA SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.A.

En el mismo acto, la Junta de Contratación de los Servicios Centrales procedió a la apertura de los archivos electrónicos correspondientes a los criterios objetivos o evaluables mediante fórmulas matemáticas.



**Séptimo.** Reunida virtualmente la Junta de Contratación con fecha 24 de junio del presente, con el fin de integrar las puntuaciones de los criterios subjetivos con los objetivos acuerda por unanimidad declarar como mejor oferta, conforme al artículo 150.1 de la LCSP, la formalizada por la UTE EMERGYA INGENIERÍA, S.L.- SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTO, S.L., procediendo a reclamarle la documentación a los efectos reseñados en el artículo 150.2 de la LCSP.

**Octavo.** Revisada la documentación de la UTE propuesta como mejor oferta, en la sesión de la Junta de Contratación de 22 de julio, el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios fue decretado por el referido órgano de contratación el 10 de septiembre de 2020, procediéndose a su notificación, así como a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 10 de septiembre.

**Noveno.** Disconforme con el referido acuerdo de adjudicación, la representación de COS MANTENIMIENTO, S.A., formalizó a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 1 de octubre de 2020, el presente recurso especial en materia de contratación, instando la nulidad de la adjudicación, con retroacción del procedimiento para una nueva valoración de los criterios subjetivos que ponderen la realidad de su oferta técnica y, por ende, la adjudicación del contrato a su favor.

**Décimo.** El 16 de octubre de 2020, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó la resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo texto legal, sería la resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

**Undécimo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido un plazo común de cinco días para que las licitadoras concurrentes pudieran presentar las alegaciones en defensa de sus derechos. Con fecha 15 de octubre



del presente, ha presentado sus alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria, la UTE EMEGYA INGENIERÍA, S.L. – SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTO, S.L., en las que viene a interesar, la desestimación del recurso y, por ende, la legalidad de la adjudicación a favor de la UTE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

**Segundo.** La recurrente está legitimada para la impugnación del Acuerdo de adjudicación, pues se ha presentado al procedimiento abierto del que esta trae su causa (artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.** Tratándose de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada que supera con creces el valor estimado de los 100.000 € referidos en el artículo 44.1, a) de la LCSP y además se contrae a una actuación administrativa, la adjudicación del contrato, es susceptible de revisión por este Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

**Quinto.** Sostiene la defensa de la mercantil impugnante la nulidad del Acuerdo de adjudicación, en los siguientes motivos:

1. Errores materiales e incoherencias en el informe técnico evaluador de los criterios subjetivos, en lo tocante, a la evaluación de la oferta formalizada por COS MANTENIMIENTO, S.A., primero, en lo relativo al criterio de gestión de la puesta en marcha del servicio.

Literalmente la defensa de la recurrente advierte en su escrito de formalización del recurso especial, los siguientes errores:

*“I. CRITERIO 1.1.: GESTIÓN DE LA PUESTA EN MARCHA. Hasta 10 puntos*

*Oferta técnica de la mercantil COS MANTENIMIENTO, S.A.:*

*En primer lugar, en el apartado denominado “Aspecto 1. El diseño, la planificación y los recursos dedicados para la puesta en marcha del servicio”, se considera oportuno transcribir íntegramente la valoración recogida en el Informe:*

*“En el plan del servicio se presenta una descripción de la planificación con buen nivel de detalle. Además del equipo asignado al proyecto, colaborará personal de la Oficina Técnica de COS. El equipo de transición estará liderado por un Gestor de la transición. Establece un comité de seguimiento de la transición, de periodicidad semanal, y se habla de la gestión de calidad durante la transición.*

*En el apartado 1.2.2 se identifican las actividades y procesos asociados a la prestación de los servicios con buen nivel de detalle.*

*Por otra parte, se hace una descripción con buen nivel de detalle de los riesgos comunes en procesos de externalización y su plan de mitigación. No se ha tenido en cuenta la posibilidad de que no haya solapamiento con el proveedor saliente.”*

*Asimismo, interesa traer a colación el apartado denominado “Aspecto 2. El grado de detalle del calendario de la transferencia del servicio y los procedimientos para adquisición de conocimiento”, que reza lo siguiente:*

*“En el Plan del Servicio, página 3, se propone una fase de transición del servicio de dos semanas. Se hace una descripción de la misma con buen nivel de detalle. En la página 7 aparece un cronograma con las principales actividades a realizar durante estas dos semanas.*

*En el apartado 1.1.4 se explica la transferencia de conocimiento con buen nivel de detalle. Se aplica la metodología de gestión del conocimiento de COS.”*

*A continuación, transcribimos la puntuación otorgada por el órgano de contratación a la mercantil COS MANTENIMIENTO, S.A., en este primer apartado:*

## “VALORACIÓN

*La valoración de este criterio ha sido ACEPTABLE”.*

*Pues bien, cabe exponer una serie de consideraciones respecto de la valoración efectuada.*

*En primer lugar, no se ha tenido en cuenta que la entidad COS MANTENIMIENTO S.A. es la prestataria actual del servicio, es decir, que cuenta con todos los conocimientos necesarios para proporcionar el nuevo servicio, con las nuevas condiciones y requisitos exigidos por la Junta de Contratación de los Servicios Centrales en el Ministerio de Política Territorial y Función Pública.*

*Asimismo, basta con observar el índice de la oferta técnica de la mercantil COS MANTENIMIENTO, S.A. para comprobar que se ha detallado ampliamente cómo se va a realizar la fase de transición de un servicio a otro:*

*(...)*

*A modo ilustrativo, podemos transcribir algunas partes de la oferta técnica de la mercantil COS MANTENIMIENTO S.A. para observar que la misma cuenta con un gran nivel de detalle.*

*En primer lugar, podemos comprobar como en el apartado 1.1. Fase de transición, se dispone que la mercantil COS MANTENIMIENTO, S.A., es la actual prestataria del servicio y la estimación de la duración de esta fase:*

### *“1.1 FASE DE TRANSICIÓN*

*(...)”.*

Explicita todos los errores cometidos por el redactor del informe técnico por no haber evaluado con rigor sus conocimientos y propuestas en la fase de transición. Y tras una reevaluación de su oferta en este criterio de adjudicación basado en juicios de valor, “gestión de la puesta en marcha del servicio” viene a concluir que su oferta es mejor que



la de la UTE adjudicataria, proponiendo la minoración de su evaluación, amén de la rectificación de su oferta que, a su juicio, debe ser valorada como “muy buena” pasando de los 5 puntos concedidos a los 7,50 puntos.

2. Errores e incoherencias en la evaluación de su oferta en lo tocante a la gestión de la ejecución del servicio. Y así matiza:

“II. Gestión de la ejecución del servicio: hasta 35 puntos.”

*En segundo lugar, en el apartado denominado “Aspecto 3. Actualización continua del conocimiento del CSG” del informe técnico de valoración de ofertas, se consigna lo siguiente:*

*“En la página 48 describe someramente el proyecto de mejora del Portal de Conocimiento.”*

*Sin embargo, en el apartado denominado “Aspecto 8. La descripción de los manuales de resolución de incidencias, su plan de creación y sus procesos de actualización”, del referido informe, se afirma lo siguiente:*

*“En el apartado 1.3.5 explica con buen nivel de detalle que se realizará un proyecto de mejora del portal de Conocimiento y que en los tres primeros meses se cubrirá con los manuales el 90% de las incidencias, tal y como se especifica en el pliego. A partir de entonces se realizarán dos guías al mes.”*

*Como se puede observar en estos extractos del informe técnico de valoración de ofertas, se producen incoherencias entre ellos, en primer lugar, se afirma que se describe someramente el proyecto de mejora del Portal de Conocimiento y, posteriormente, se dispone que se ha explicado con buen nivel de detalle cómo se realizará un proyecto de mejora del Portal de Conocimiento.*

*Resulta oportuno destacar, por tanto, que la valoración del criterio subjetivo encuadrado en la categoría GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, queda en entredicho al*



*apreciarse un error material consistente en definir como “descripción somera” lo que más tarde se reconoce como explicado “con buen nivel de detalle”.*

*A juicio de la recurrente: “La circunstancia indicada constituye una de las causas que, a tenor de la doctrina establecida por los tribunales especializados en materia de contratación pública, permite rectificar la valoración subjetiva del órgano de contratación y, en consecuencia, anular la resolución de adjudicación.*

En resumen, ante tales errores e incoherencias del informe técnico en que se funda el acuerdo de adjudicación insta al Tribunal a que estime el recurso, anule la adjudicación por ser contraria a Derecho y que, en consecuencia, ordene la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno a efectos de que el órgano de contratación pueda efectuar una nueva valoración técnica de las ofertas corrigiendo los errores descritos en el escrito de formalización del recurso especial.

**Sexto.** Por su parte, el órgano de contratación expide un informe datado el 6 de octubre del presente y suscrito por el Subdirector General de Infraestructuras y Operaciones de la Secretaría General de Administración Digital, en el que viene a oponerse a cada una de las alegaciones de la recurrente, considerando que se tratan sin más de apreciaciones de carácter parcial y subjetivo, que no empañan el acierto y la legalidad del informe de evaluación de los criterios subjetivos en los que se apoya el Acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

1. Corrección de las puntuaciones dadas en el criterio sobre la gestión de la puesta en marcha del servicio tanto para la recurrente como para la UTE adjudicataria del contrato. En este sentido, el informe elevado a este Tribunal da puntual conocimiento de una y de otra y de la diferenciación entre “muy bueno” otorgado a la UTE, del “aceptable” concedido a COS MANTENIMIENTO, S.A.

De esta forma, el informe expresa en contra de lo alegado por la impugnante, sobre su plus de conocimiento por ser la actual prestadora del servicio, que: “La valoración solo



*puede tener en cuenta lo presentado por los licitadores en sus ofertas, sin tener en cuenta otras relaciones contractuales que los mismos pudieran tener con la SGAD”.*

Repasa cada uno de los errores o incoherencias subrayados por la recurrente y reiterándose en las puntuaciones inicialmente concedidas tanto a COS MANTENIMIENTO, S.A. como a la UTE adjudicataria viene a precisar que:

*“Se considera que la oferta realizada por COS MANTENIMIENTO S.A. tiene en este criterio la valoración anterior en cada uno de los aspectos y por lo tanto obtiene una valoración de ACEPTABLE por las siguientes razones (...)”*

Tras la contra argumentación técnica y sobre análisis de la oferta de la impugnante, el autor del informe concluye que: *“Por todo ello, consideramos que la valoración correspondería a “buen nivel de detalle” y no a “muy buen nivel de detalle”.*

2. Errores en la calificación y puntuación del criterio de la gestión en la ejecución del servicio.

Sobre las incoherencias subrayadas por la defensa de la recurrente, el informe del órgano de contratación, aclara cuanto sigue:

*7“Por otra parte, en cuanto a la valoración del criterio “GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO” de la oferta de COS, en el recurso se hace referencia a una incoherencia entre dos aspectos valorados:*

#### ASPECTO 3. Actualización continua del conocimiento del CSG.

*En la página 48 describe someramente el proyecto de mejora del Portal de Conocimiento.*

#### ASPECTO 8. La descripción de los manuales de resolución de incidencias, su plan de creación y sus procesos de actualización

*En el apartado 1.3.5 explica con buen nivel de detalle que se realizará un proyecto de mejora del portal de Conocimiento y que en los tres primeros meses se cubrirá con los*



*manuales el 90% de las incidencias, tal y como se especifica en el pliego. A partir de entonces se realizarán dos guías al mes.*

*El adjetivo “somero” aplicado al proyecto de mejora del Portal de Conocimiento en el aspecto 3 no es aplicable al aspecto 8, ya que se están valorando cosas distintas en ambos aspectos.*

*En el aspecto 3 se valora la actualización de conocimiento del Centro de Servicios Gestionados, a la que el portal de conocimiento podría ayudar, por eso se hace referencia a él, pero sin especificar en ningún lugar de la oferta el proceso a seguir para asegurar dicha actualización de conocimiento del personal trabajando en remoto.*

*En el aspecto 8 se valoran los manuales de incidencias, en concreto su descripción y planes para su creación y de actualización. Estos procesos de creación y actualización de los manuales de incidencias son los que se explican con buen nivel de detalle en el proyecto de mejora del portal de conocimiento y por ello se realiza esta valoración en este aspecto”.*

*En consecuencia, expresa el informe que la “valoración final del criterio se ha considerado “Aceptable”, que corresponde con un buen nivel de detalle, con lo que dicho adjetivo (somero) no influye en la puntuación final de la empresa COS MANTENIMIENTO S.A. otorgada en este criterio”.*

Por todo ello, se suplica la desestimación del recurso y por ende, la confirmación de la legalidad de la adjudicación decretada por la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

**Séptimo.** Para desentrañar las cuestiones planteadas por la impugnante, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, basta traer a colación, entre otras, la Resolución nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, que recuerda que “los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1



y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 -Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 -expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."



Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras ex artículo 139 de la vigente LCSP, hemos de analizar la cuestión planteada, con el fin de subrayar cómo han de ser evaluadas las ofertas técnicas de las empresas concurrentes en lo referente a los criterios subjetivos sujetos a juicio de valor, de tal suerte que se cumplan los principios esenciales en materia de contratación administrativa, la igualdad, la no discriminación, la transparencia y la efectiva concurrencia competitiva entre todas las empresas.

De esta forma, las ofertas técnicas han de ser medidas bajo los parámetros de la cláusula IX referida a los criterios de adjudicación del contrato, con distinción de dos fases:

-En la **primera fase**, se atenderá a los aspectos de las proposiciones evaluables SIN aplicación de fórmulas matemáticas. Para superar esta fase será preciso que las proposiciones obtengan la puntuación mínima de acuerdo con el umbral establecido en el artículo 146.3 de la LCSP.

-En la segunda fase, se aplicarán los criterios con fórmula que se establecen más abajo.

| Criterios de adjudicación                                   |                                             | Puntuación máxima = 100 |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Primera fase: sin aplicación de fórmulas matemáticas</b> |                                             |                         |
| 1.1                                                         | Gestión de la puesta en marcha del servicio | 10                      |
| 1.2                                                         | Gestión de la ejecución del servicio        | 35                      |
| <b>Total 1ª fase</b>                                        |                                             | <b>45</b>               |

En particular, el pliego para la primera fase singulariza así los criterios subjetivos:

*“IX.1.- Primera fase de la valoración: Criterios de valoración SIN aplicación de fórmulas (hasta 45 puntos)”*

*IX.1.1.- Gestión de la puesta en marcha del servicio (hasta 10 puntos)”*

*Se valorarán los siguientes aspectos:*



*-El diseño, la planificación y los recursos dedicados para la puesta en marcha del servicio.*

*-El grado de detalle del calendario de la transferencia del servicio y los procedimientos para adquisición de conocimiento.*

*La valoración de este sub-criterio se realizará de acuerdo a la escala cualitativa siguiente:*

| VALORACIÓN           | PORCENTAJE | DESCRIPCIÓN                                                                        |
|----------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXCELENTE</b>     | 100%       | Máximo nivel de detalle del diseño planificación y calendario                      |
| <b>MUY BUENO</b>     | 75%        | Muy buen nivel de detalle del diseño planificación y calendario                    |
| <b>ACEPTABLE</b>     | 50%        | Buen nivel de detalle del diseño, planificación y calendario                       |
| <b>POCO ADECUADO</b> | 25%        | Oferta con un nivel de detalle del diseño planificación y calendario poco adecuado |
| <b>INEXISTENTE</b>   | 0%         | Oferta incompleta en nivel de detalle de diseño, planificación y calendario        |

|                                |                           |
|--------------------------------|---------------------------|
| <i>Unidad de medida:</i>       | <i>Puntos</i>             |
| <i>Criterio:</i>               | <i>Maximizar</i>          |
| <i>Método de valoración:</i>   | <i>Grado de idoneidad</i> |
| <i>Umbral de satisfacción:</i> | <i>0%</i>                 |
| <i>Umbral de saciedad:</i>     | <i>100%</i>               |

*El resultado de la valoración se obtiene aplicando el porcentaje a la puntuación asignada al sub-criterio.*

#### *IX.1.2. Gestión de la ejecución del servicio (hasta 35 puntos):*

*Los aspectos a considerar, serán:*

- La propuesta de organización del equipo humano, la distribución de responsabilidades y tareas, la coordinación, y la dedicación al proyecto.*
- Los aspectos que incrementen la flexibilidad del equipo para adaptarse a requisitos cambiantes.*



- Actualización continua del conocimiento del CSG.
- Formación continua de los técnicos.
- Los procesos, manuales y herramientas de gestión del inventario.
- La descripción del proceso de gestión de incidencias. Su coherencia y aplicabilidad a las características del ministerio descritas en el pliego de prescripciones técnicas.
- La descripción de los mecanismos encaminados a prestar el servicio de soporte VIP.
- La descripción de los manuales de resolución de incidencias, su plan de creación y sus procesos de actualización.
- La descripción de los informes de seguimiento y propuestas de mejora.

| VALORACIÓN           | PORCENTAJE | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXCELENTE</b>     | 100%       | Máximo nivel de detalle y fiabilidad de la organización del equipo humano, flujos de comunicación, mecanismos de flexibilidad y de la gestión de conocimiento y formación continua. Excelente descripción de los procesos y manuales de gestión de inventario, gestión de incidencias, resolución, informes de seguimiento y propuestas de mejora.                                                    |
| <b>MUY BUENO</b>     | 75%        | Muy buen nivel de detalle y fiabilidad de la organización del equipo humano, flujos de comunicación, mecanismos de flexibilidad y de la gestión de conocimiento y formación continua. Muy buena descripción de los procesos y manuales de gestión de inventario, gestión de incidencias, resolución, informes de seguimiento y propuestas de mejora.                                                  |
| <b>ACEPTABLE</b>     | 50%        | Buen nivel de detalle y fiabilidad de la organización del equipo humano, flujos de comunicación, mecanismos de flexibilidad y de la gestión de conocimiento y formación continua. Aceptable descripción de los procesos y manuales de gestión de inventario, gestión de incidencias, resolución, informes de seguimiento y propuestas de mejora.                                                      |
| <b>POCO ADECUADO</b> | 25%        | Oferta con un nivel de detalle poco adecuado, poca fiabilidad de la organización del equipo humano y los flujos de comunicación, así como de los mecanismos de flexibilidad y de la gestión de conocimiento y formación continua. Poco adecuada descripción de los procesos y manuales de gestión de inventario, gestión de incidencias, resolución, informes de seguimiento y propuestas de mejora.  |
| <b>INEXISTENTE</b>   | 0%         | Oferta incompleta en nivel de detalle, nula fiabilidad de la organización del equipo humano y los flujos de comunicación, así como de los mecanismos de flexibilidad y de la gestión de conocimiento y formación continua. Inexistente o errónea descripción de los procesos y manuales de gestión de inventario, gestión de incidencias, resolución, informes de seguimiento y propuestas de mejora. |



|                                |                           |
|--------------------------------|---------------------------|
| <i>Unidad de medida:</i>       | <i>Puntos</i>             |
| <i>Criterio:</i>               | <i>Maximizar</i>          |
| <i>Método de valoración:</i>   | <i>Grado de idoneidad</i> |
| <i>Umbral de satisfacción:</i> | <i>0%</i>                 |
| <i>Umbral de saciedad:</i>     | <i>100%</i>               |

*El resultado de la valoración se obtiene aplicando el porcentaje a la puntuación asignada al subcriterio”.*

**Octavo.** Pasando al examen de las incoherencias y errores subrayados por la defensa de la recurrente, hemos de analizarlos al amparo de la cláusula IX del PCAP transcrita anteriormente que aporta los parámetros de medición para los criterios de adjudicación fundados en criterios de valoración sin aplicación de fórmulas, esto es, criterios subjetivos o sujetos a juicios de valor.

Llegados a este punto y tal y como ha señalado constante y reiterada doctrina de este Tribunal, los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones. Por todas en la Resolución nº 77/2014, de 5 de febrero, citada en la nº 190/2020, de 13 de febrero , donde decíamos que:

*“Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia,*



*analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.*

*Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor".*

*Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".*

De los dos criterios subjetivos matizados en la cláusula IX del PCAP y tal y como se ratifica el informe técnico aportado hallamos que la actuación realizada por la Junta de Contratación se ajusta a la discrecionalidad técnica precisa para su evaluación sin que pueda afirmarse que existan errores ni se han incorporado por parte de la recurrente, alegaciones demostrativas de errores en la evaluación de su oferta, siendo además confusa en las aparentes contradicciones que advierte en el informe técnico, pues cada



uno de los criterios está compuesto de subcriterios que han sido correctamente puntuados.

Por ende, ni en la evaluación de la gestión de la puesta en marcha ni en la puntuación de la gestión de ejecución del servicio, hallamos errores materiales ni procedimentales que impliquen una desviación de las potestades discrecionales técnicas propias para la medición de dichos criterios de adjudicación, que impliquen un vicio o un reproche de ilegalidad de la actuación impugnada.

Lógica conclusión de todo lo expuesto y con fundamento en los análisis técnicos obrantes en el expediente, procede rechazar el recurso, confirmando la legalidad del Acuerdo de adjudicación.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F.G.S., en nombre y representación de la mercantil COS MANTENIMIENTO, S.A., contra la Resolución de adjudicación decretada por la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en el procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia y soporte para la gestión de incidencias y peticiones, actualización tecnológica y mantenimiento de los puestos de trabajo informáticos de los usuarios del Ministerio de Política Territorial y Función Pública”* (expediente nº 26/2019), confirmando la legalidad de dicha adjudicación.

**Segundo.** Levantar la suspensión decretada conforme dispone el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.